

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MANUEL RODRÍGUEZ
COLÓN, EN REPRESENTACIÓN
Y COMO APODERADO DE ANA
MERCEDES, AIDA LUZ,
CARMEN TERESA, LUIS
RAFAEL E ISMAEL, TODOS
DE APELLIDO RODRÍGUEZ
COLÓN

Apelados

v.

HIPÓLITO RODRÍGUEZ
COLÓN

Apelante

KLAN201900400

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Coamo

Civil número:
B2CI2014-0012

Sobre:
División de Bienes
en Comunidad

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y la jueza Ortiz Flores y el juez Rodríguez Casillas.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2019.

Mediante recurso de apelación, comparece Hipólito Rodríguez Colón (“señor Rodríguez” o “el apelante”) y nos solicita que revisemos una *Sentencia por Estipulación* emitida el 21 de abril de 2016 y notificada el 26 de abril de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Coamo (TPI).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **DESESTIMA** el recurso por falta de jurisdicción.

-I-

Conforme se desprende del escueto recurso ante nuestra consideración, el 18 de abril de 2016, las partes de epígrafe presentaron ante el TPI la siguiente *Estipulación* —la cual reproducimos *ad verbatim*— por conducto de sus respectivas representaciones legales:

1. Las partes acuerdan adjudicar los solares de la finca en controversia conforme al sorteo previamente realizado el 21 de junio de 2013 en la ciudad de Reading, Pennsylvania. Conforme a dicho sorteo, se adjudicaron los siguientes solares del Plano de Inscripción presentado por Benigno Rodríguez a los siguientes:
 - a. El solar #1 adjudicado a Carmen Teresa Rodríguez Colón
 - b. El solar #2 adjudicado a Manuel Rodríguez Colón
 - c. El solar #3 adjudicado a Ramón A. Valentín
 - d. El solar #4 adjudicado a Ismael Rodríguez Colón
 - e. El Solar #5 adjudicado a Ana Mercedes Rodríguez Colón
 - f. El solar #6 adjudicado a Luis R. Rodríguez Colón
 - g. El solar #7 adjudicado a Aida Luz Rodríguez Colón
 - h. El solar #8 adjudicado a Hipólito Rodríguez Colón
 - i. El solar #9 permanecerá en comunidad.
2. Los demandantes conceden la opción de compra al demandado por el término de 2 años para la adquisición del solar #9 y la casa en él edificada por el precio de \$60,000.00.
3. Las partes acuerdan donan el solar #3 a Ramón Valentín, a su vez este se compromete a darle preferencia al demandado en caso de que el primero decida vender el solar y/o vivienda que en el solar se construya. El precio de venta será acordado por las partes.
4. El demandado Hipólito Rodríguez Colón otorgará escritura de Poder (o Protocolización de Poder) dando autorización y poder al mandatario de su preferencia en el término de treinta días a partir de la sentencia por estipulación para el otorgamiento de las escrituras de segregación y adjudicación correspondiente.
5. El demandado y cada uno de los demandantes asumirán los gastos y honorarios legales de

otorgamiento de las correspondientes escrituras de segregación (y donación), así como de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

6. Las partes se obligan entre sí a otorgar cualquier documento público y/o privado necesario, útil, y conveniente para ejecutar los acuerdos y estipulaciones contenidas en este documento.

Así las cosas, el 21 abril de 2016, el foro primario emite una *Sentencia Por Estipulación*. Allí, le impartió su aprobación a la referida *Estipulación* e incorporó íntegramente todos sus términos para que formaran parte de la *Sentencia*. Asimismo, el dictamen fue notificado a las partes el **26 de abril de 2016**.

Insatisfecho, el señor Rodríguez presenta, por derecho propio, una *Moción para el Tribunal de Apelaciones* el 11 de abril de 2019. De su escrito, surge que las partes de epígrafe son siete hermanos, quienes constituyen la Sucesión Rodríguez. En aras de adjudicar los solares de la comunidad hereditaria, las partes acordaron realizar un sorteo.

Sin embargo, el señor Rodríguez se halla inconforme puesto que, alegadamente, cinco de sus hermanos le cedieron "*la mejor parte del terreno*" a su hermana Carmen Rodríguez Colón. Adicionalmente, menciona que esta última no participó del sorteo, a pesar de que así se acordó. A raíz de ello, solicita que revisemos la *Sentencia por Estipulación* emitida el 21 de abril de 2016.

-II-

-A-

Es norma firmemente establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005);

López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 213 (1991).

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001). **Así pues, un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación, debido a la falta de jurisdicción, carecemos de la autoridad judicial para acogerlo.** Véase, Szendrey v. F. Castillo, supra; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 644 (2000).

Cónsono con la normativa esbozada, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

Por su lado, la Regla 53.1 (c) de Procedimiento Civil 32, LPRA Ap. V, R. 53.1 dispone, en lo pertinente, que el término jurisdiccional de treinta (30) días para presentar un recurso de apelación comenzará a transcurrir “desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado”. De igual modo, la Regla 13 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones dispone que “las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia”.

-III-

Según reseñáramos anteriormente, la *Sentencia por Estipulación* se dictó el 21 abril de 2016. A su vez, fue notificada y archivada en autos el 26 de abril de 2016. En vista de ello, el término jurisdiccional dispuesto en nuestro ordenamiento para que el señor Rodríguez instara su recurso de apelación expiró el **26 de mayo de 2016**.

No empece lo anterior, el señor Rodríguez presentó el recurso que nos ocupa el **11 de abril de 2019**. Ante tal escenario, procede que desestimemos su recurso, puesto que el mismo adolece del insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Así pues, estamos impedidos de ejercer nuestra facultad revisora.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de apelación presentado por falta de jurisdicción, por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones